

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580009431

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580009431**

Fecha: **06-08-2025**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA

Cali, Valle del Cauca

Señor

JUAN DE JESUS SANCHEZ LEMOS

Sector de Miravalle

Corregimiento de Villacarmelo

N 3°22' 5.5 / **W** 76°37'24.97

Distrito Especial de Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso **Auto 063 del 25 de junio de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 014 DE 2023".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 063 del 25 de junio de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 014 DE 2023". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en diez (10) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *[Signature]*
 Daiver Mamian
 Contratista, CPS-181-2025
 DTPA

Revisó: *[Signature]*
 Carol Johanna Ortega Sánchez
 Profesional Especializado-Jurídica
 DTPA

Aprobó:
 Gloria Teresita Serna Alzate
 Directora Territorial
 DTPA

[Signature]
 Margarita María Marín R.
 Profesional Jurídica
 DTPA

Anexo: Auto 063 del 25 de junio de 2025 EXPEDIENTE 014 DE 2023



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

(063)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 014 DE 2023”

La Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde al Estado ejercer esta potestad, a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez el numeral décimo tercero del artículo segundo establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Así mismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un "área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que, en esta medida, el artículo 332 de la norma en comento establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son:

a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y que fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera de texto).

Que, mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (El subrayado y la negrilla fuera de texto).

Que, el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia. Además, dicha ley en su artículo quinto indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que, el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 modifico el artículo 24 del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, regulando la etapa procesal de formulación de cargos que:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno

Ahora bien, el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por aviso, conforme los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 28 de abril de 2023 el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplazó hasta el sector de Miravalle, ubicado en el Corregimiento de Villacarmelo, en el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de atender solicitud del señor **GUILLERMO VIQUE**, en el predio Miracali.

El predio se encuentra en las coordenadas que se describen a continuación:

N	W	Altura	Corregimiento
3°22" 5.5	76°37"24.97	1838 msnm.	Villacarmelo

SEGUNDO: En el predio “Miracali”, el señor **GUILLERMO VIQUE**, le informa al grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que dicho predio, está vinculado al programa de incentivo de Pagos por Servicios Ambientales del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y que cierta cantidad del área destinada a restauración fue afectada por su vecino **JUAN DE JESUS SANCHEZ LEMOS**. El área deforestada es de 9 m² x 8 m² y las especies taladas son árboles flor de mayo.

TERCERO: El señor **GUILLERMO VIQUE**, igualmente le manifiesta al grupo operativo que el señor **JUAN DE JESUS SANCHEZ LEMOS**, también quiere correr el lindero; señalando que, el espacio de desplazamiento estaría marcado en las especies de cascarillo, cucharo, entre otras, con tinta roja.

CUARTO: En el recorrido realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, al predio señalado, también se observó que el propietario señor **GUILLERMO VIQUE**, ha sembrado especies arbóreas emblemáticas del ecosistema presente, sobre un



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sendero de 700 metros que se dirige a nacimientos de recurso hídrico que abastece a más de 3 familias del sector.

QUINTO: En atención a lo descrito, la jefatura del PNN Farallones de Cali, impuso mediante el Auto 054 del 28 de abril de 2023 medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de tala, rocería o socla realizadas en las coordenadas señaladas en el hecho primero del presente acto administrativo. Dicha actuación administrativa fue comunicada el 02 de junio de 2023.

SEXTO: Que, el 08 de mayo de 2023 el PNN Farallones de Cali, emitió el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios, radicado bajo el número 20237660000406. El cual, calificó los impactos investigados que trasgreden el numeral 4, del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 como **leve**. Además, determinó que la actividad se trató de una **socla** de especie arbustiva de nombre común árbol flor de mayo, de la familia Melastomataceae, Meriania sp; en un área de 80 metros cuadrados aproximadamente.

SÉPTIMO: En los informes de seguimiento al presente expediente, se ha observado que en el predio se siguen haciendo rocerías a especies como helechos marraneros y manzanillos.

OCTAVO: Que, mediante el Auto 039 del 24 de abril de 2025 se dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 27 de mayo de 2025.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que, el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que, frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibidem señala que estas son:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a). *Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c). - La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.*

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 respecto a las infracciones de materia ambiental consagra que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1 prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran el "**Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías**".

Al respecto, el Informe Técnico Ambiental No. 20237660000406 calificó las afectaciones provocadas por las infracciones investigadas como **LEVE**, así, esta administración considera que estar frente a hechos que constituyen una violación a la normatividad ambiental colombiana, afectando los bienes y servicios ambientales del área protegida.

Por ende, esta administración encontró mérito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria; de manera que, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor.

En el mismo sentido, la etapa procesal que se surte exige la revisión del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, disposición que introduce las causales de agravación en materia ambiental:

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.15.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que las sanciones aplicables a las conductas prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.1 serán las contenidas en el régimen sancionatorio de la Ley 1333 de 2009.

De manera que, conforme los hechos objeto de litigio, los siguientes numerales del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se subsumen en la conducta del señor Sánchez Lemos:

- I) **Numeral 7 – Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** La conducta se realizó dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, un área que por su naturaleza jurídica es un área de especial importancia ecológica.

- II) **Numeral 10 – El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas:** Conforme a los informes de campo contenidos en el expediente, se constata que el señor Juan de Jesús Sánchez Lemos ha hecho caso omiso a la medida



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

preventiva impuesta mediante el Auto 054 del 28 de abril de 2023, comunicada el 02 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto la Directora de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra **JUAN DE JESUS SANCHEZ LEMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.689.248, por realizar las siguientes actividades prohibidas:

1. Ejecutar Socola de especie arbustiva de nombre común árbol flor de mayo, de la familia Melastomataceae, Meriania sp; en un área de 80 metros cuadrados aproximadamente, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Actividad prohibida que se encuentra consagrada en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, asimismo, agravada por los numerales séptimo y decimo del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009:

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Lo anterior en el Corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas:

N	W	Altura	Corregimiento
3°22" 5.5	76°37"24.97	1838 msnm.	Villacarmelo

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR JUAN DE JESUS SANCHEZ LEMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.689.248, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
contenidos en el expediente 014 de 2023

Concepto técnico con Rad. Núm. 20237660000406 del 08 de mayo
de 2023.

Documentos glosados al expediente 014 de 2023.

ARTICULO QUINTO. - CONCEDER Al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *[Firma]*
John A. Acosta.
Abogado
PNN Farallones de Cali.

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

[Firma]
Margarita Marín
Profesional Jurídico.
DTPA